

## RESOLUCIÓN No. 02931

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON LA RESOLUCION No. 1409 DEL 08 JUNIO DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1 de 1984 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1409 del 08 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. CONALMICROS**, identificada con Nit. 860027234-4, ubicada en la Calle 6 A Sur No. 15 A – 24 de esta Ciudad, representada legalmente por el señor WILLIAN ALEXANDER GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.717.255, y formulándoles los siguientes cargos:

*Primero Cargo: No aprobar el vehículo de placas SCE561, la prueba de emisión de gases, presentada el 16 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.*

*Segundo Cargo: No aprobar el vehículo de placas SDC925, la prueba de emisión de gases, presentada el 16 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.*

*Tercero Cargo: No aprobar el vehículo de placas SDI115, la prueba de emisión de gases, presentada el 16 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.*

**RESOLUCIÓN No. 02931**

*Cuarto Cargo: No aprobar el vehículo de placas SFH513, la prueba de emisión de gases, presentada el 16 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.*

*Quinto Cargo: No aprobar el vehículo de placas SGI626, la prueba de emisión de gases, presentada el 16 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.*

*Sexto Cargo: No aprobar el vehículo de placas SHM965, la prueba de emisión de gases, presentada el 17 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.*

*Séptimo Cargo: No aprobar el vehículo de placas SHM981, la prueba de emisión de gases, presentada el 17 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.*

*Octavo Cargo: No presentar el vehículo de placas SIC592, el 17 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con el fin de realizarle la prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el requerimiento 2006EE11482 del 04 de Mayo de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin, contraviniendo presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

*Noveno Cargo: No presentar el vehículo de placas SCB496, el 16 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con el fin de realizarle la prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el requerimiento 2006EE11482 del 04 de Mayo de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin, contraviniendo presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

*Decimo Cargo: No presentar el vehículo de placas SHC561, el 16 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con el fin de realizarle la prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el requerimiento 2006EE11482 del 04 de Mayo de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin, contraviniendo presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

*Decimo Primero Cargo: No presentar el vehículo de placas SDE183, el 16 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con el fin de realizarle la prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el*

**RESOLUCIÓN No. 02931**

requerimiento 2006EE11482 del 04 de Mayo de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin, contraviniendo presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

*Decimo Segundo Cargo:* No presentar el vehículo de placas SHJ458, el 17 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con el fin de realizarle la prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el requerimiento 2006EE11482 del 04 de Mayo de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin, contraviniendo presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

*Decimo Tercero Cargo:* No presentar el vehículo de placas SHN288, el 18 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con el fin de realizarle la prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el requerimiento 2006EE11482 del 04 de Mayo de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin, contraviniendo presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

*Decimo Cuarto Cargo:* No presentar el vehículo de placas SIJ388, el 18 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con el fin de realizarle la prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el requerimiento 2006EE11482 del 04 de Mayo de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin, contraviniendo presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

*Decimo Quinto Cargo:* No presentar el vehículo de placas VDH404, el 18 de mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta Ciudad, con el fin de realizarle la prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el requerimiento 2006EE11482 del 04 de Mayo de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin, contraviniendo presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 a WILLIAN GUTIERREZ GARZÓN, en su calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. CONALMICROS**, identificada con Nit. 860027234-4, el 21 de Noviembre de 2007.

Que una vez revisado el Expediente DM- 08 - 07 - 159 y el Sistema de Información de esta Entidad, se evidenció que dicha sociedad no presentó descargos en contra de la Resolución No. 1409 del 08 de Junio de 2007.



## RESOLUCIÓN No. 02931

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984"*

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas

### RESOLUCIÓN No. 02931

para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 27 de febrero de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este proceso se inicia por el incumplimiento al Requerimiento No. 2006EE11483, con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,

### **RESOLUCIÓN No. 02931**

por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1409 del 08 de Junio de 2007, con la cual se Inicio Proceso Sancionatorio y se Formuló Pliego de Cargos de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. CONALMICROS**, identificada con Nit. 860027234-4, ubicada en la Calle 6 A Sur No. 15 A – 24 de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILLIAN ALEXANDER GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.717.255, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente DM-08-2007- 159, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **WILLIAN ALEXANDER GUTIERREZ**, como Representante legal de la la sociedad **COMPAÑÍA**

Página 6 de 8

**RESOLUCIÓN No. 02931**

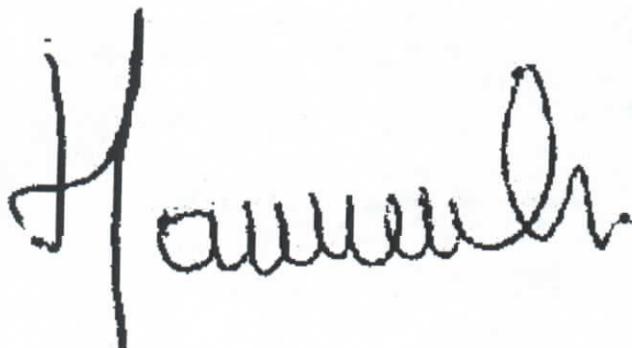
**NACIONAL DE MICROBUSES S.A. CONALMICROS**, identificada con Nit. 860027234-4, o quien haga sus veces, en la Calle 6 A Sur No. 15 A – 24 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución la pagina web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: DM – 08 – 07 - 159*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero

C.C: 1121817006

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

14/05/2013

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces

C.C: 51966660

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

15/11/2013

Alix Violeta Rodriguez Ayala

C.C: 52312023

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

26/02/2014

**Aprobó:**

RESOLUCIÓN No. 02931

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C. 52033404

T.P.

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

4/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2014 ( ) días del mes de  
del año (20) se notifica personalmente el  
contenido de RESOLUCIÓN # 02931 DE 2014 al señor (a)  
RAFAEL SILVA GONZALEZ en su calidad  
de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de ciudadanía No 19.207.737 de  
BOGOTÁ T.P. No. del C.S.J.  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO: Rafael Silva Gonzalez

Dirección: Castelano 15A24

Teléfono (s): 772 4077

Hora:

QUIEN NOTIFICA: Rafael Quiñones

18 de Nov 2014 #14538 cm

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 19 NOV 2014 ( ) del mes de  
del año (20) se da constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Quiñones  
FUNDACIONADO EJECUTORIA